

biese pendiente algun pleito, los que le hayan promovido y lo sigan ó tengan él una intervencion directa.

2º Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictámen contrario á la parte recusante.

3º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4º Tener interes diecto ó indirecto en el concurso ó en otro litigio semejante, ó participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante ó se litigue en su nombre.

5º Enemistad manifiesta.

6º Amistad íntima.

En la comparecencia de que estamos tratando se leerán los nombres de los peritos que hayan de insacularse. Al leerlos, el deudor ó los síndicos podrán recusar los que tengan por conveniente alegando el motivo en que fundan su recusacion, que será alguna de las causas que hemos expuesto. Debe exponerse la causa en que la recusacion se funde concretamente, é indicar los hechos en cuya virtud puede aplicarse y los medios que existen de probar su certeza. El Juez, en vista de estas manifestaciones, no incluirá en el sorteo á los peritos que fueren recusados. Si la recusacion no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas no será admisible. Hechas las recusaciones que las partes estimen conveniente, se procederá al sorteo de los peritos en la forma que hemos indicado más arriba.

Sorteados y hecho el nombramiento de los que hayan de desempeñar ese cargo, se les hará saber para que lo acepten y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez señale. Despues de nombrados los peritos pueden ser recusados tambien. La recusacion se ha de fundar en las mismas causas y se tramitará con arreglo á lo prevenido en los artículos 620 y demas de la actual Ley.

Resueltas las recusaciones si se presentaran, y acordado en definitiva qué peritos han de practicar el avalúo, procederán á esta operacion en la forma establecida por las leyes.

III.

Justipreciados los bienes se mandará sacarles á pública subasta por término de ocho dias si consintieran en frutos, semovientes ó muebles, ó de veinte si fueren alhajas de gran valor, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, é insertándolos en el *Diario de Avisos* si

lo hubiese en el pueblo, con expresion del día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate. Si se tratare de efectos ó alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen ademias los edictos en la *Gaceta de Madrid*.

Si los bienes del concursado fueren inmuebles ó entre ellos hubiere algunos inmuebles, ántes de procederse al avalúo de éstos se acordará:

1º Que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificacion en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes ó que se hallan libres de cargas.

2º Que se requiera al deudor para que dentro de seis dias presente en la escribanía los títulos de propiedad de sus fincas.

Si de la certificacion del Registrador resultase que los bienes inmuebles del concursado ó alguno de ellos están gravados con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas ó con otra especie de cargas, se hará constar para que no sea desatendida esta circunstancia al practicar el avalúo. Si resultase por las inscripciones de los registros que hay algun acreedor á quien no se ha citado y que hasta entónces no ha comparecido, se le citará para que concurra á las diligencias sucesivas.

Practicadas estas diligencias se procederá asimismo al avalúo de los inmuebles. Los cuales, justipreciados, se sacarán á pública subasta por término de veinte dias, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre é insertándolos en el *Diario de Avisos*; si lo hubiere en el pueblo, en el *Boletín Oficial* de la provincia, y cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, en la *Gaceta de Madrid*.

En estos edictos se expresará tambien, como hemos dicho al tratar del anuncio de los bienes muebles, frutos, semovientes ó alhajas, el día, la hora y el sitio en que haya de celebrarse el remate y que los títulos de propiedad de los bienes están de manifiesto en la escribanía ante que se sigue el concurso para que puedan examinarlos las que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose ademias que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Despues del remate con efecto, para cumplir lo que se dispone en esta cláusula, no se admitirá al rematante ninguna reclamacion por insuficiencia ó defectos de los títulos.

En los remates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán pos-

turas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo ménos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Los acreedores que lo sean por cantidad igual ó mayor que la que represente ese tanto por ciento, no tendrán que cumplir con esta condicion. Así, por lo ménos, creemos que debe aplicarse el art. 1501 y el beneficio que dicho artículo concede al ejecutante, al acomodar estos trámites del concurso á los del procedimiento de apremio.

Con motivo de la aplicacion de este principio nos ocurre una duda. Esa aplicacion supone y era lógico entenderlo de este modo, que los acreedores pueden concurrir á los remates de los bienes del deudor y hacer en ellos posturas como cualquier otra persona. Los síndicos tambien son acreedores. ¿Podrán hacer eso mismo? A primera vista no hay razon alguna de bastante fuerza que se oponga á optar por la afirmativa; pero bien meditado eso no habria en el fondo de todo algo inmoral si quien administra y tanto puede influir en la depreciacion ó mejora de los bienes primero y en su avalúo despues, estuviese capacitado para concurrir á la subasta y para adquirirlos por ese medio? El síndico en una subasta puede ademas luchar con grandes ventajas, porque él conoce mejor que nadie la finca que se saca á remate y está en condiciones por lo tanto de hacer ofertas más atinadas para su compra. Tambien una consideracion de equidad, favorable á los otros concurrentes, aconseja que su postura no sea admitida. Nada dice la Ley aquí de este caso; pero nosotros, considerando en el síndico ántes al administrador que á uno de tantos acreedores recordando preceptos que más adelante se explicarán y principios desenvueltos en la ley mercantil que son perfectamente aplicables á este caso, estimamos que no debe permitírsele concurrir al remate y aun que deben adoptarse medidas y precauciones para que no concorra indirectamente burlando ese precepto que en la práctica no sería difícil eludir.

Las consignaciones que hagan los concurrentes en la subasta del 10 por 100 del valor de los bienes á calidad de depósito y para responder de los deberes que contraen en dicho acto serán devueltas á sus

respectivos dueños una vez terminado éste, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio de concurso, á instancia del deudor ó de los síndicos, podrán celebrarse simultáneamente la subasta y remate en ambos juzgados. Esta circunstancia se expresará en los edictos, los que serán publicados en los periódicos locales de aquel segundo punto como en los del primero y en el *Boletín* de la provincia á que éste corresponda si viese la luz en el de la provincia á que pertenezca aquel, á más de ser fijado en los diversos lugares donde hubiere de celebrarse la subasta, con arreglo á lo que hemos dicho y segun sea práctica constante en los mismos. Tambien podrá el Juez acordar la doble y simultánea subasta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

El acto del remate será presidido por el Juez con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se le dará principio leyendo la relacion de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan (que han de cubrir por lo ménos las dos terceras partes del avalúo) y las mejoras que se vayan haciendo y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime así conveniente. Seguidamente se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptacion se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y subalterno y las partes si concurriesen.

IV.

De esta manera se enajenarán los bienes del concursado. Cuando en la subasta no se presentasen postores ó los que concurriesen no hicieran postura alguna admisible habrá que proceder á segunda subasta. En los edictos donde se anuncie se hará constar esta circunstancia. Esos edictos contendrán los mismos pormenores y particularidades que los de la subasta primera y se les dará idéntica publicidad fijándolos en los mismos parajes é insertándolos en los mismos periódicos donde hubiesen visto la luz los de aquella. En todo serán iguales unos á otros edictos,

salvo en que al extender éstos se rebajará un 25 por 100 el valor de la tasación.

Las segundas subastas se verificarán de la misma forma, con idénticos requisitos y solemnidades que las primeras. Solamente la cantidad que se hubiese de depositar para concurrir al remate y las posturas que podrán admitirse se consideran rebajadas en la misma proporción en que lo ha sido la cantidad en que se evaluó la finca ó el objeto que haya de venderse. Así lo dispone el art. 1238 y estamos más conformes con la doctrina que establece que con la deservuelta en la Ley antigua.

El art. 562 de esa Ley ordenaba que si en la primera subasta no hubiese postura admisible se procediera á las retasa de los bienes en la forma establecida para el primer avalúo. Esto de la retasa era producto de lo que verdaderamente puede llamarse una ficción legal. Se suponía que no había habido concurrentes á la primera subasta, ó que las posturas de los que concurrieron no resultaban admisibles por ser la tasación inmoderada, desproporcionada y excesiva. Partiendo de este supuesto, lógico era tasar de nuevo, para que hecho el avalúo con moderación, resultara el tipo más bajo y pudieran rematarse en condiciones mejores los bienes ya subastados sin éxito.

El fundamento de toda esa argumentación y de todo ese procedimiento no es aceptable. Debe suponerse siempre que los bienes están bien tasados. La Ley ha tomado todo género de precauciones para que se tasen con exactitud, acierto é inteligencia. Los peritos han de tasarlos en lo que valen, dadas las múltiples circunstancias que han de influir en su precio. Si á pesar de esto no hay postores ó no se presentan posturas admisibles, debe atribuirse á otras causas y no á defectos de la tasación.

Lo que ántes ocurría en la práctica en tales casos era lo siguiente. Se tasaba una finca; se subastaba en seguida y cuando era preciso retasarla los peritos, sin nuevo estudio, sin más detenido exámen, disminuían conforme les parecía oportuno el tipo de la primera tasación y declaraban otro como valor de retasa. La retasa estaba reducida á practicar algunas diligencias inútiles y costosas, ó en otros casos á simular su práctica, emitiendo un nuevo informe sobre los estudios hechos para redactar el primero. Siempre, pues, se producían con la retasa dilaciones y crecidos gastos perjudiciales al caudal y hechos sin éxito, ni ventaja

alguna, amen de inmoralidades que con frecuencia era posible cometer á la sombra de esta irregular tramitación.

Ha hecho, pues, bien la Ley en suprimir la retasa y lo que en cambio ha dispuesto es lo más racional y acertado. Si una finca evaluada en cierto tipo, dice, no encuentra compradores, rebájase ese tipo. Sino hay quien desee adquirirla pagando por ella su justo valor, veamos si se decide á comprarla alguno cuando se le ofrece con notoria ventaja. Lo que no nos parece tan aceptable es que se haya establecido una base uniforme de rebaja. Ha debido autorizarse ésta, prescribiendo que fuera de 10 á un 25 por 100, por ejemplo, y que el Juez la fijara después de oír al deudor y á los síndicos, ó á sus respectivas representaciones, resolviendo de acuerdo con ellos si resultaban conformes, ó como mejor le pareciera si uno y otro discordasen.

A pesar de la rebaja puede ocurrir que tampoco haya postores en esta segunda subasta, ó que aun cuando concurren no hagan posturas admisibles. Como el fin que se persigue es la enajenación de los bienes y hay que insistir en realizarla, ofrece entonces la Ley dos medios de que se consiga, que son los siguientes:

1º Proceder á una tercera subasta en la cual no habrá sujeción á tipo alguno y se darán los bienes á quien más ofrezca.

2º Adjudicar á los acreedores por sus créditos los bienes no vendidos.

Los acreedores tienen derecho á optar entre estos dos medios por el que juzguen preferible. Para que lo hagan, si la segunda subasta no hubiera producido resultado se les convocará á junta y en ella resolverán preferir el que estimen más conveniente á sus intereses. La Ley anterior iba resueltamente á la adjudicación después de quedar desierta la segunda subasta y ésta ha reformado ese principio según acabamos de ver.

V.

Pero en la adjudicación hay dos puntos que resolver que son estos:

1º ¿Qué valor se asignará á los bienes que hayan de adjudicarse?

2º ¿Cómo se acordará la adjudicación, por quiénes y en qué forma?

Ya veremos que estas dos cuestiones están en la práctica íntimamente ligadas.

Analicemos la primera:

¿Qué valor se asignará á los bienes que hayan de adjudicarse?—Es-

te es un punto resuelto por la Ley. En el caso de optar por la adjudicación, dice el párrafo tercero del art. 1238, ésta se verificará por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo en la segunda subasta.

La finca que se trata de adjudicar es una fábrica tasada en 100,000 pesetas, por ejemplo. Salió á subasta por primera vez bajo ese tipo y no hubo licitadores. Para la segunda subasta se rebajó su precio en un 25 por 100 segun dispone el primer párrafo del art. 1238, y salió por lo tanto al remate en 75,000 pesetas. Pero tampoco hubo quien la comprara por esa cantidad. Va á adjudicarse y debe hacerse esta adjudicación estimándola en las dos terceras partes del tipo que sirvió para la segunda subasta, es decir que podrá ser adjudicada en 50,000 pesetas. De manera que como esta proporción es inalterable, resultará siempre que las fincas se adjudican en la mitad del valor en que fueron tasadas.

¿Cómo se acordará la adjudicación, por quiénes y en qué forma?— Seguramente que muchos de los que lean la actual Ley de Enjuiciamiento civil no creerán que puede haber cuestión respecto de esos extremos. A primera vista parece que quienes deben acordar que se proceda á la adjudicación son los acreedores, y que deben acordarlo por mayoría y aun dado lo árduo y trascendental del caso, que esa mayoría debe computarse con arreglo á la regla 6ª del art. 1139, ó por lo ménos procurando que coincidan la mayoría de los acreedores con la mayoría de las representaciones de los créditos.

Pero á poco que se medite sobre este problema se comprenderá que no es necesario tanto. La adjudicación es una forma de pago. Cuando se acuerda que se adjudiquen bienes no vendidos, lo que se hace es ordenar que se pague con sus bienes á algunos acreedores. Bastará por lo tanto á nuestro juicio que los acreedores á quienes pueda hacerse pago de sus créditos con la finca ó fincas que hubiese de adjudicarse, estén conformes con esa forma de cobro para que la adjudicación se acuerde.

Supongamos, pues, que en un concurso cualquiera, despues de venderse todos los bienes muebles, inmuebles y efectos que forman el caudal del concursado, quedara sin vender por falta de posturas ó posturas admisibles la finca tasada en 100,000 pesetas de que ántes veníamos hablando. Esa finca puede adjudicarse en 50,000 como ya hemos dicho.

Para acordar su adjudicación bastará que la aprueben acreedores á quienes, dados sus créditos y la proporción en que estos hayan de abonarse, deba pagarse 50,000 pesetas. Si dos acreedores, por ejemplo, que deben recibir esa cantidad ú otra mayor, están conformes con que la finca se adjudique y votan la adjudicación, ésta se tendrá por acordada y podrá adjudicarse á ellos.

La regla que de este ejemplo y de la teoría en que se funda puede deducirse, es la siguiente: "Para acordar la adjudicación bastará que la aprueben acreedores que hayan de recibir al hacerse el pago de los créditos igual ó mayor cantidad que aquella por la cual hubiese de ser adjudicada la finca de que se trate."

Si no se consigue que voten la adjudicación acreedores en número suficiente para adoptar ese acuerdo, entónces se procederá á subastarla de nuevo, ya sin sujeción á tipo alguno y en la forma que ántes hemos indicado.

VI.

Por lo que hemos expuesto en el comentario de estos artículos se ve que la Ley ha sido bastante previsora y que están resueltas por ella, en las referencias y concordancias que cita, todas las dudas que podrian nacer de la aplicación de sus preceptos. Estos trasladan á la nueva Ley las reglas contenidas en la de 1855, desde el art. 555 al 564, con muy ligeras modificaciones.

No es de las ménos importantes la que se introduce en el nombramiento de peritos. Cuando no hay acuerdo entre las partes, entre los síndicos y el deudor, ninguno de éstos debe nombrarlos; basta con que el Juez designe uno que haga el aprecio de los bienes sin necesidad de que se causen los gastos y dilaciones que ocasionan el nombramiento de los discordes, la extensión y redacción de sus respectivos informes, el nombramiento de un tercero, el exámen pericial que éste ha de hacer y la redacción también del informe que ha de redactar en consecuencia. Puede no obstante suceder que estén de acuerdo el deudor y los síndicos para nombrar dos peritos que hagan la tasación y que designados aquellos, al cumplir las funciones de su encargo, estalle entre ambos la discordia. En ese caso sí procederá que el Juez nombre un tercero para resolverla del modo prevenido en el art. 1237 y conforme al principio que establecía el 556 de la Ley antigua.

Los plazos que debían mediar con arreglo á esta, entre el anuncio

de la subasta para la venta de los bienes del concursado y su celebracion eran: de quince dias, cuando los bienes fuesen alhajas, frutos, semovientes ó muebles; y de treinta, si eran raíces. Así lo habia dispuesto el art. 557. Los plazos que mediaran con arreglo á la Ley actual entre los anuncios y la subasta serán, segun el art. 1488, de ocho dias si los bienes consistiesen en frutos, semovientes ó muebles; de veinte si fuesen alhajas de gran valor, y de veinte tambien, segun el artículo 1495, cuando fuesen inmuebles. Para casos urgentes y para circunstancias especiales autorizaba la Ley de 1855 la abreviacion de los plazos señalados por el art. 557. Como esos plazos son en la Ley actual mucho más breves no se ha creido preciso ni útil trasladar á éste el precepto del art. 558 que consagra aquella autorizacion.

Ahora es principio general que no se admitan en las subastas de muebles ó de inmuebles posturas inferiores á las dos terceras partes del avalúo. La Ley anterior facultaba su admision siempre que estuvieran de acuerdo en admitirlas los síndicos y el deudor; nosotros no vemos inconveniente en que, en la práctica, se admita este principio que ahorrará algunas veces, ó puede economizar por lo ménos, dilaciones y dispendios. En virtud de análogos motivos creemos que no será preciso que la tasacion de los bienes se haga por medio de peritos si en la comparencia de que habla el párrafo 3º del art. 1237, el deudor y los síndicos ó sus respectivos procuradores, convienen en tasar por sí los bienes fijándoles de comun acuerdo el valor que ellos crean justo. Para que los síndicos convengan en esto necesitarán sin embargo estar autorizados por los acreedores para hacer por sí la tasacion. Si lo están y proceden á practicarla, de ese modo todos habrán ganado algo en resúmen, de tiempo y de recursos. La Ley antigua exigia algo parecido á esta autorizacion, reclamando que aquel acuerdo de admitir posturas inferiores á las dos terceras partes del valor del avalúo estuviera ratificado por los acreedores. La autorizacion á que nosotros nos referimos debe ser anterior y unánime. Si un acreedor no está conforme en otorgarla se ajustarán las actuaciones al procedimiento marcado en la Ley.

Jurisprudencia.—Sobre este punto el Tribunal Supremo ha hecho tambien declaraciones. Hé aquí las más importantes que merecen ser citadas. Para explicarnos bien su alcance transcribiremos ántes el art. 559 de la antigua Ley á que la primera de ellas hace referencia.

Decia dicho artículo:

“Art. 559. Sin el acuerdo de los síndicos y del deudor no se podrá admitir en la subasta postura inferior á las dos terceras partes del avalúo.

“Estando conformes, será admitida, pero el Juez convocará á junta de acreedores para que decida sobre su aprobacion lo que estime conveniente.

“Esto no tendrá aplicacion cuando los síndicos estuvieren autorizados por la Junta de acreedores para admitir proposiciones inferiores á las dos terceras partes del avalúo, en cuyo caso su conformidad y la del deudor bastarán para que sean aprobadas.”

Y hé aquí ahora las declaraciones:

Las disposiciones de este artículo relativas á las subastas judiciales de los bienes del concurso, se refieren á los casos en que la postura que se haya hecho á ellos sea inferior á las dos terceras partes del avalúo, (13 Junio y 13 Julio 1862.)

Quando la postura exceda de las dos terceras partes del avalúo no son necesarios el acuerdo y la conformidad de los síndicos y del deudor, ni la aprobacion de la Junta de acreedores para la validez y firmeza del remate, una vez aprobado por el Juez. (30 Junio 1862.)

Las dos declaraciones reinsertas, tienden á afirmar el mismo principio: la validez y firmeza del remate cuando la postura excede á las dos terceras partes de la tasacion y la necesidad de estar, para admitir posturas inferiores á ese tipo, á lo que hubiesen resuelto los acreedores y el deudor, debidamente consultados. Esta consulta es imprescindible puesto que se trata de un pormenor que afecta á sus intereses como pocos de los que estamos examinando en esta importantísima seccion del concurso de acreedores.

Art. 1239. Tambien podrán enajenarse en pública subasta los créditos, derechos y acciones, cuando por ser litigiosos, de difícil realizacion, ó de vencimiento á largo plazo, ó por tener que demandarlos en la vía judicial, hubiera de dilatarse indefinidamente la terminacion del concurso para realizarlos.

En estos casos, á propuesta de los síndicos, el Juez acordará el medio que estime más adecuado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la subasta

Respecto de esta clase de bienes, consistente en créditos, derechos y acciones, la Ley anterior había resuelto como principio general que los síndicos procedieran á su cobro incluyendo éste en el número de los deberes que les impone la administracion del caudal del concursado. No había previsto el caso de que los créditos ó derechos fueran litigiosos ó realizables solo para dentro de un largo plazo, con lo cual, dada la índole del concurso, su existencia crearia siempre embarazos muy serios y dificultades casi insuperables.

El objeto del concurso ya hemos dicho cuál era varias veces. Trátase en él de liquidar cuanto ántes el caudal del deudor para hacer con su producto pago á los acreedores. La tramitacion del concurso es muy costosa y la administracion de los bienes del concursado, aunque solo fuera por los crecidos derechos que los síndicos devengan, es una carga que difícilmente se soporta y que nunca se sobrelleva sin gran quebranto. Añádase á esto que aun cuando en la Ley se han adoptado todo género de precauciones para que los bienes del concurso, como los del ab-intestato ó la testamentaria, se administren con el mismo celo con que podría administrarlos su dueño si viviese, ó no se le hubiera privado de esa facultad, esto no es posible conseguirlo, como no es fácil sustituir completamente la protectora autoridad del padre por la del tutor.

Los síndicos, como acreedores, pueden tener la esperanza de que parte del caudal vaya á sus manos y eso les moverá, aparte de los estímulos y medidas que para ello establece la Ley, y eso les moverá, decimos, á cuidarlo con grandísimo interes. Pero ese interes no puede llegar nunca á lo que hay derecho de exigir; ese interes no realizará la identificacion del propietario con sus bienes, ni acaso subordinará á semejante empeño los demas á que consagre su vida y su actividad quien lo administra. Bajo una administracion falta de esa base, más moral que legal, más psicológica que jurídica, ni el caudal puede conservarse tan bien, ni acrecentarse tanto como bajo la del dueño. Esa administracion, pues, no beneficia al caudal todo lo posible, y al no beneficiarlo tanto le perjudica. Conviene por lo mismo abreviar ese período. Si el interes de los acreedores en cobrar cuanto ántes sus créditos no bastara, esas razones aconsejarían que se procediese con rapidez en la tramitacion del concurso y que se ahorraran ó esquivasen todos los mo-

tivos y todos los pretextos de nuevas dilaciones que pueden surgir en su curso.

Al número de tales motivos pertenece este que ahora analizamos. La existencia de un crédito que ha de cobrarse dentro de un plazo largo, porque hasta entónces no vence; la realizacion de un derecho que está en litigio ó el reconocimiento de una accion que debe demandarse por la vía judicial, prolongarian indefinidamente la duracion del concurso si éste continuara hasta hacerlos efectivos y liquidar su importe con el resto del caudal. Por eso se ha pensado en que tales acciones, derechos y créditos deberian enajenarse. Su enajenacion se debe hacer tambien en pública subasta, lo cual no ofrece dificultad alguna. Tampoco la ofrece el que se adjudiquen. Créditos habrá que deberán adjudicarse como moneda corriente, si es tan seguro su cobro, tan sólidas sus garantías y tan equitativo el interes que producen, que representen un capital apreciable y cierto.

Donde está la dificultad no es en esos créditos, ni en la manera de enajenarlos, que repetimos debe ser la misma de los demas bienes. La dificultad estriba en escoger un medio adecuado para fijar la cantidad, que, como precio de venta, haya de servir de tipo en la subasta. Y esa dificultad no ha sido resuelta por la Ley. El segundo párrafo del artículo 1239 no hace más que indicarla. Los medios que da para su resolucion son por todo extremo deficientes, contradictorios respecto al sistema general de la Ley misma y capaces en último término de autorizar y estimular verdaderas injusticias.

Dice ese párrafo—y no dispone otra cosa—que á propuesta de los síndicos el Juez escogerá el medio que se trata de buscar. No comprendemos por qué no haya de ser oido tambien acerca de esto el deudor cuando tan grande intervencion se le da en las demas tasaciones. Lo excepcional del caso, lo árduo y complicado de la dificultad, lo probable que es equivocarse en materia que tan poca base ofrece para un criterio fijo y para una resolucion segura, debia haber hecho comprender á los reformadores de la Ley la necesidad de acumular en este punto todas las garantías que en materia de tasaciones registra nuestro procedimiento.

Debiera, pues, discutirse en junta de acreedores y estando presente el deudor ó su representante, lo que hubiera de hacerse con tales créditos, acciones ó derechos. Discutido esto y votado, si recaia un acuer-

do unánime, debiera estarse y pasar por lo que de acuerdo resolviese, y si el acuerdo no era unánime, ó si por lo ménos, no pensaban lo mismo el deudor, la mayoría de los acreedores y la mayor parte del pasivo, debía someterse el asunto á juicio de peritos nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 1237.

Mucho nos ha extrañado que la Ley no hable de esta peritacion. ¿Cómo! ¿Se admiten peritos tasadores que aprecien el valor de una alhaja, el de una explotacion agrícola ó el de una fábrica, y no se cree que pueda haberlos capaces de señalar el valor de un crédito, el de un derecho litigioso, ó el de una accion que puede ejercitarse? Pues si no está en condiciones de emitir dictámen sobre esto ¿qué podrá hacer el jurisconsulto? La omision que de las personas peritas en derecho se hace en este artículo, es verdaderamente asombrosa. Parece imposible que la hayan cometido los mismos que pueden ostentar ese título.

Para nosotros no habria habido las dudas que quizás han atormentado á los autores del artículo 1239. Ellos vieron con gran lucidez la dificultad; pero no atinaron con el medio de resolverla. Nosotros creemos haberlo hallado y que el nuestro es preferible al que tímidamente recomiendan. Ese medio consiste en someter primero á las partes la solucion del caso y si éstas no logran ponerse de acuerdo para adoptarla, nombrar peritos que hagan el avalúo de esos bienes, que bienes son tambien, como otros peritos lo han hecho de los muebles y de los inmuebles, de las tierras, de las casas y de las fincas. Esos peritos deben ser letrados y por lo ménos tres, ya que la Ley faculta al Juez para que nombre tantos en las circunstancias que estime difíciles. Así debe reformarse el art. 1239, que excluyendo al deudor de ese acuerdo es injusto; y no atinando con el medio de desenlazar ese problema, bien deficiente.

Ahora, como consejo ó como regla de conducta constantemente aplicable, lo mismo miéntras subsista ese art. 1239 en la forma en que está redactado que si se modifica en el sentido que acabamos de indicar, diremos que, si los síndicos viesen que hay en el concurso bienes bastantes para pagar todos los débitos del concursado, sin echar mano de esos derechos, créditos y acciones, deben reservar éstos; y á ser posible, adjudicárselos al deudor como sobrante, para que él haga con ellos lo que sea oportuno. Esta solucion será la mejor para el concurso, para los intereses de los acreedores y aun para el deudor, que está en mejo-

res condiciones de defender sus derechos que otro alguno, y que podrá siempre sacar de su alegacion más partido que un extraño, aunque éste tenga en el negocio de que se trata un título perfecto como lo sería la compra ó adjudicacion del crédito, el derecho ó la accion puestos en litigio.

Art. 1240. Aprobado el remate, los síndicos otorgarán la correspondiente escritura á favor del rematante, luego que éste consigne el precio de la venta, el que se constituirá en depósito á disposicion del Juzgado de la manera ántes prevenida. (*Ley ant., arts. 560 y 561.*)

“Hecho y aprobado el remate,—decia el art. 560, de la ley de 1855,—se procederá en los casos en que corresponda á otorgar las oportunas escrituras en favor del rematante.

“Los síndicos suscribirán estas escrituras.

“El precio de las ventas,—añadia el artículo 561 de la misma Ley,—se constituirá en depósito de la manera ántes prevenida.”

Sobre poco más ó ménos, esto mismo es lo que dispone el art. 1240 que ahora comentamos. Verificada la subasta, si hay en ella posturas admisibles deberán pujarse hasta que no haya quien mejore la proposicion más favorable. Al que haya hecho ésta, se le adjudicará el remate. Se conservará su depósito y se devolverán todos los demas, procediéndose en seguida á entregarle la cosa comprada y á recibir de sus manos el precio que ofreció. Esto se hará por medio de escritura pública.

Con arreglo á la Ley antigua, no porque ella lo dijese sino porque así se interpretaban sus mandatos, el deudor era quien otorgaba la escritura de venta. Eso era sin duda alguna contradictorio con el resto de la Ley. La declaracion de concurso priva al deudor de la administracion de sus bienes y de la facultad de contratar y obligarse, ¿cómo, pues, ha de otorgar un contrato? Es más lógico y más procedente lo que la nueva Ley ordena disponiendo que lo otorguen los síndicos. Estos son los que representan al concurso y el concurso es dueño del caudal del concursado; luego su personalidad no puede ser más completa, ni su capacidad más perfecta para llevar á cabo ese otorgamiento. Los síndicos debian con arreglo á la Ley anterior suscribir esa escritura, lo cual no se ha estimado, y con razon, bastante; deben otorgarla.

Y esta es una de las razones en que nosotros nos hemos fundado para no admitir, á pesar del silencio de la Ley, la posibilidad de que los